



Resolución Ministerial No. 055-2021-TR

Lima, 29 de marzo de 2021

VISTOS: el escrito de fecha 23 de marzo de 2021 de la empresa NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., identificada con RUC N° 20538129616; el Informe N° 0009-2021-MTPE/1/20 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana; y el Informe N° 0233-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, mediante el escrito de vistos, la empresa NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., identificada con RUC N° 20538129616 interpone queja por defecto de tramitación contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana por el siguiente motivo: "(...) *no resolver nuestra apelación ingresada el 2 de setiembre de 2020 contra la Resolución Directoral N° 0013189-2020-SPL-MTPE/1/20.2 presentado a través de la plataforma de la SPL del MTPE y por no dar respuesta al escrito de fecha 5 de diciembre de 2020 presentado a través de la mesa de partes virtual con el número 117767-2020 e incumplir con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, puesto que la notificación se debe realizar a través del correo electrónico señalado por el administrado y no a través de la plataforma de la SPL*";

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante el informe de vistos, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana absuelve la queja señalando que, *"con fecha 25 de marzo de 2021, se ha emitido la Resolución Directoral N° 218-2021-MTPE/1/201, notificada al correo electrónico comunicado por el empleador para tales efectos a través de la Plataforma de Suspensión Perfecta de Labores, en el que se declaró FUNDADO el recurso impugnativo presentado por NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. con RUC N° 20538129616 y en consecuencia NULA la Resolución Directoral No 0013189-2020-SPLMTPE/ 1/20.2 de fecha 05 de agosto de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; al haber operado el silencio administrativo positivo, derivando en la APROBACIÓN de la comunicación de suspensión perfecta de labores N° 000278-2020, que comprende a los ochenta y seis (86) trabajadores y por el periodo descrito en dicha Resolución"*;

Que, tal como se desprende del informe de vistos, el Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana absuelve la queja y señala que con la emisión de la resolución que resuelve el recurso de apelación de la empresa NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., se da por finalizado el procedimiento administrativo de suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, no habiendo ningún trámite pendiente de atención;

Que, en el informe de vistos, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana omitió pronunciarse sobre el escrito de fecha 5 de diciembre de 2020, mediante el cual, la empresa NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. reitera el pedido para que se resuelva el recurso de apelación y advierte *el incumplimiento de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establecen que la notificación se debe realizar a través del correo electrónico señalado por el administrado y no a través de la plataforma de la SPL*. Al respecto, se advierte que la petición planteada en dicho escrito tiene el mismo objetivo que el escrito de apelación de fecha 2 de septiembre de 2020; asimismo, del escrito y del informe de vistos, se advierte que el incumplimiento referido a la notificación *nunca llegó a producirse, toda vez que, el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación fue notificado vía correo electrónico, con lo cual, se han*



Resolución Ministerial No. 055-2021-TR

atendido todas las peticiones de la empresa NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C. y ha concluido el procedimiento administrativo, no habiendo ningún trámite pendiente de atención;

Que, en relación a este tipo de casos, en el Boletín DGDOJ Año V, Número 6, Noviembre – Diciembre, 2016, de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (hoy Dirección de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se incluye el Informe Jurídico N° 016-2016-JUS/DGDOJ, que señala respecto a la naturaleza de la queja lo siguiente:

“(…) En tal sentido, la consecuencia jurídica de la queja por defecto de tramitación, es la subsanación del defecto de tramitación del procedimiento administrativo, salvo que durante el trámite de la queja la autoridad quejada haya subsanado el defecto con lo cual existiría sustracción de la materia”.

“(…) En ese sentido, el supuesto fáctico que sustentaba la queja por defecto de tramitación – entiéndase falta de contestación y/o demora en la misma – habría desaparecido, configurándose la sustracción de la materia de dicho trámite”;

Que, en tal sentido, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente: “La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el termino final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objeto de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento”;

Que, en consecuencia, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, al haberse subsanado la omisión que sustentaba la queja por defecto de tramitación, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo, de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Civil, cuerpo normativo aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de dicho Código;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia de la queja por defecto de tramitación interpuesta por la empresa NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., identificada con RUC N°20538129616, contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana.

Artículo 2. Notificar la presente resolución a la empresa NUEVO MUNDO LIMA HOTEL S.A.C., identificada con RUC N° 20538129616 y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.




JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo